

Determinacion Del Haber Inicial Movilidad Beneficio Jubilatorio

JURISPRUDENCIA

Determinación del haber inicial. Movilidad. Beneficio jubilatorio

En el marco de un juicio de reajustes por movilidad, se revoca parcialmente la sentencia apelada, en cuanto dispone adicionar a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. el interés del 1% mensual desde enero de 2008 hasta el efectivo pago; y se la confirma en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios. Córdoba, 26 de Septiembre del año dos mil diecisiete. Y

VISTOS: Estos autos caratulados: ?MARQUEZ Adelina Ester c/ANSeS s/Reajustes por movilidad? (Expte. FCB 11130006/2010/CA1), venidos a conocimiento del tribunal en virtud de los recursos de apelación articulados por la parte demandada y la actora en contra de la Sentencia de fecha 20 de Agosto de 2014, dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba que, en lo pertinente, decidió hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora en contra de la A.N.Se.S., declarar la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2 de la ley 24.463, ordenando el reajuste del haber previsional conforme a las pautas expresadas en los considerandos debiendo abonar las diferencias retroactivas resultantes de conformidad con lo dispuesto por la ley de presupuesto correspondiente al año en que el resolutorio quede firme con más sus intereses compensatorios, a cuyo fin deberá aplicarse la Tasa Pasiva Promedio que publica el BCRA más el 1% mensual a partir de Enero de 2008 y hasta su efectivo pago. Con costas en el orden causado. Y

CONSIDERANDO: I.- La parte demandada funda el recurso de apelación. Se agravia por cuanto se hace lugar a la demanda ordenando a la Anses el reajuste el haber previsional conforme pautas que en la oportunidad señala y que a su juicio no son de aplicación al caso. Sostiene que el precedente dictado por la CSJN en autos ?Betancur? no es aplicable al caso de autos, dado que a partir de la sanción de la Ley 24.241 se introdujeron modificaciones sustanciales en el régimen previsional. Por último, cuestiona la decisión del Juez de primera instancia en cuanto adiciona el 1% mensual a partir de Enero de 2008 y hasta el efectivo pago a la de la Tasa Pasiva Promedio que publica el BCRA (fs. 78/87). Corrido el traslado de la ley, la parte actora contesta agravios (fs. 97).

II. Por su parte, la accionante en su recurso de apelación, argumenta que no se resolvió respecto a su pretensión, la relación de proporcionalidad que debe existir entre su haber de pasividad y el salario mínimo vital y móvil (fs. 88/95vta.). Corrido el traslado de ley, la parte demandada contesto extemporáneamente, por lo que quedó la causa en condiciones de ser resuelta. (fs. 100)

III.- Del análisis de la causa se desprende que el actor es titular de un beneficio jubilatorio, adquirido con arreglo a la ley 24.241. Ahora bien, las cuestiones planteadas en el presente resultan sustancialmente análogas a las examinadas por esta Sala en los precedentes ?Páez, Lorenzo Alfredo c/ ANSES -Reajustes Varios-? (Expte. N° 24170028/2009/CA1) de fecha 13 de noviembre de 2014, y con la actual integración del Tribunal, en la causa: ?Munizaga, Ernesto Juan c/ ANSES -Reajustes Varios-? (Expte. N° 33130153/2010/CA1) de fecha 3 de marzo de 2015 (www.csjn.gov.ar - consulta de expedientes). En consecuencia corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos que pasan a formar parte del presente resolutorio, y autorizan a confirmar el decisorio impugnado.

IV. En lo que respecta al agravio referido al 1% mensual adicional a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. sobre las diferencias mandadas a pagar a partir de enero de 2008 y hasta el efectivo pago dispuesto por el Juez de grado, el mismo debe prosperar. Ello así, en virtud de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos ?Spitale, Josefa Elida c/ Administración Nacional de la Seguridad Social? de fecha 14 de septiembre de 2004 (Fallos 327:3721), oportunidad en el que el Alto Tribunal consideró de aplicación solamente a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. a los fines del reajuste de la prestación del beneficiario, sobre la base de sostener que la misma es adecuadamente satisfactoria al menoscabo patrimonial sufrido por aquel.

En igual sentido, el más Alto Tribunal se pronunció en autos: ?Fargosi, Horacio Pedro c/ ANSeS s/ reajustes varios? de fecha 09 de noviembre de 2010 (Fallos 333:2136), y con posterioridad en los autos: ?Argento, Federico Ernesto c/ ANSeS s/ reajustes varios? (publicado en La Ley 18/4/2013, 7-DJ22/05/2013, 25) y más recientemente con fecha 18 de abril de 2017 en los autos ?Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios. Por tal razón, corresponde revocar en este punto el fallo apelado sólo en cuanto dispone adicionar a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. el interés del 1% mensual a partir de enero de 2008 y hasta el efectivo pago, el que se deja sin efecto.

V.- En lo atinente al agravio referido a la aplicación al caso de autos del fallo ?Betancur?, cabe señalar que corresponde confirmar la sentencia de grado en relación a este aspecto. Ello así, por cuanto en virtud del ?derecho de acrecer? consagrado por la Cámara Federal de la Seguridad Social en dicho precedente, debe quedar a resguardo el derecho del actor a percibir una prestación que no sea inferior al 70% del promedio de remuneraciones actualizadas de los últimos diez años a computar.-

VI.- Ahora bien, en lo atinente a la queja de la accionante referida a que no se resolvió respecto a su pretensión, esto es, la relación de proporcionalidad que debería existir entre el haber de pasividad y el salario mínimo vital y móvil, cuadra mencionar que dicha parte más allá de manifestar su disconformidad, no aporta argumentos contundentes como así tampoco demuestra de manera fehaciente en qué medida lo resuelto por el Juzgador conforme la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal la

